

8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIER-NO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPU-BLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION RECIPROCA DE LAS INVER-SIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Decreto número 75-2000 emitido cón fecha 7 de noviembre de 2000, aprobó EL ACUERDO ENTRE EL COBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, suscrito en la ciudad de Gantemafa el 26 de mayo de 1998.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le conficre el artículo 183) inciso o) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Ratificar el Instrumento a que se refiere el considerando anterior, el cual deberá ublicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de dos mil uno.

ALFONSO PORTILEO CABRERA

nos C.

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERMIRES ENCARGADO DEL DESPACIO

RAMIRO ORDONEZ LONZADO

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemata y el Gobierno de la República francesa, denominados a continuación "las Partes Contratantes";

Desensos de consolidar la cooperación aconómica entre los dos Estados y de iniciar condiciones favorables para las inversiones francesas en Gualemale y gualemaltecas en Francia.

Convencidos de que fomentar y protegar dichas inversiones estimulan las transferancias de capitales y de tecnologías entre los dos países, por ol interés de su desarrollo económico.

han convenide las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

Para la apilicación del presente convenio

- "Inversión" se refiere a toda clase de activos tales como blenes, derechos e intereses de toda naturaleza y comprende, en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) los blenes muebles e inmuebles, así como todos los otros derechos reales tales como hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y todos los otros derechos enálogos;

- b) acciones, cuolas sociales y cualquier otro tipo de participación aun minoritaria o Indirecta, a las personas jurídicas señaladas en el párrafo 2 b) de este Artículo;
- c) derechos de crédito o a cualquier prestación que tenge valor económico
- derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como derechos de autor, patentes, procesos técnicos, licencias, marcas de fábrica o marcas, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de liave;
- concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Ninguna modificación a la forma original en que se haya realizado la inversión afectará su carácter como tal, slampre que dicha modificación no sea contraria a la legislación de la Parte contratante donde se ejectue la inversión.

- 2. "Inversionista" designa, para cada una de las Parles Contratantes:
 - a) Las personas individuales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;
 - b) Les personas jurídicas constituídas en una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de esta y que tiene allí su sede social, o controladas directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes contratantes o por personas jurídicas que tengan su sede social en una de las Partes contratantes y constituídas conforme a su tegislación.
- "ingresos" se refiere a todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, rentas o intereses, durante un periodo dado.

Los ingresos, tanto de la inversión original, como los de la reinversión gozan de la misma protección.

4. Por el término "zonas maritimas" se entiende las àreas maritimas sobre las cuales las Partes Contratantes tienen, de conformidad con el Derecho Internacional, la soberanta, derechos soberanos o una jurisdicción para electos de exploración, explotación y protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 2 ÁMBITOS DE APLICACIÓN

- 1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, entes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, en la otra Parte Contratante conforme a sus disposiciones legáles. No obstente, el presente Acuerdo no se aplicará a diferencias que hayan sido sometidas con anterioridad a su vigencia a los tribunales competentes de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.
- Están cubiertas por las disposiciones del presente Acuerdo las Inversiones de inversionistas franceses realizadas en Guatemala, incluyendo en sus zonas maritimas, y las inversiones de inversionistas guatemaliacos en Francia, incluyendo en sus zonas maritimas.

ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

Cada una de las Partes Contratantes fomenta y admite, en el marco de su tegislación y de las disposiciones del presente convenio, las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.

Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, dentro del marco de su legislación interna, las solicitudes de entrada y de autorización de recidencia, de vabajo y de circulación presentadas por nacionales de una de las Partes Contratantes, referente a una inversión realizada en la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 TRATAMIENTO JUSTO Y EQUITÀTIVO, TRATAMIENTO NACIONAL Y TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

- Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo de conformidad con los principios del Derecho Internacional a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstacutizado ni de hecto ni de derecho. En particular, aunque no exclusivamente, son considerados como obstácutios de derecho o de hecho al trato justo y equitetivo, toda restricción a la compra y al transporte de materías primas y de materias auxillares, de energía y de combustibles, así como de equipos de toda clase para la producción y explotación, todo obstácuto a la venta y al transporte de los productos en el Interior del país y en el extranjero, así como todas otras medidas que puedan tener un efecto anáticos.
- 2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo referente a sus inversiones y actividades relacionadas con esas inversiones, un trate no menos favorable que aquel otorgado a sus proplos inversionistas, o a inversionistas de un tercer pals, a leste último trutamiento fuere más favorable. A ese respecto, a los nacionales de cada una de las Partes Contratantes autorizados a trabajar en la otra Parte Contratante se le otorgarán todas fas facilidades pertinentes al ejercicio de sus actividades profesionales.
- 3. En caso de que una Parte Contratanto otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de una zona de jibre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica de cualquier otra ferma de organización económica regional, dicha Parte no estará obligade a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte

Las disposiciones de este Artículo no se aplican a todo lo relativo a materia fiscal.

ARTÍCULO 5 TRATO EN CASO DE PERDIDAS

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan tenido pérdidas a consecuencia de la guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revueltas acaecidos en la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de perte de este última, de on firato no menos fevorable que el otorgado a sus propios invarsionistas o a kis de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 6 EXPROPIACIÓN É INDEMNIZACIÓN

- Las inversiones efectuadas por inversionistes de una u otra de las Parles Contratantes benefician, en la otra Parle Contratante, de una protección y una seguridad completas y totelas.
- 2. Las Parles Contratantes no adoptarán madidas de exproplación o de nacionalización u otras cuyo efecto sea privar, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte de sus inversiones, a menos que sean por causa de utilidad o nocesidad pública, y siempre que seas medidas (denominadas en adelante madidas de exproplación) no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso particular.

odas las madidas de expropiación que pudieran tomarso deben dar rugar si pago de una demización répida y adecuada cuyo monto, aquivalente al valor real de las investiones cuestión, debe ser evaluado con referencia a la situación económica que pravalecia antas de que se hiclera pública toda amenaza de medidas de expropiación.

El pago de la Indemnización deberá ser previo e la expropiación. Dicha indemnización deberá ser efectivamente restizable, pagada sin retraso alguno y libre de ser transferible, produciendo intereses hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés apropiada del interesado.

ARTÍCULO 7 LIBRE TRANSFERENCIA

- Ceda Parte Contratante otorgará sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia, en particular, aunque no exclusivamente de:
 - a) Intereses, dividendos, rentes, utilidades y otros ingresos corrientes;
 - rantes derivedas de los derechos y concesiones a que se refiere el párrafo 1, fetras d) y e) del Artículo 1;
 - c) pagos efectuados para el reembolso de los préstemos regularmente contratados;
 - d) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, incluyendo las ganancias del capital invertido;
 - e) la aportación adicional de capital necesaria para el mantenimiento o desarrollo de las
 - f) los fondos producto del arregio de una diferencia y las indemnizaciones previstas en el Artículo 6;

Las personas individuales que son consideradas nacionales de cada Parte Contratante y que fueran autorizadas a trabajar en la otra Parte Contratanto, con relación a una inversión aprobada, están igualmente autorizadas a transferir a su país de origen una cuota apropiada de entreminención.

Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio normal oficialmente vigento a la fecha de le transferencia.

ARTÍCULO 8 ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

- Las diferencias que surjan entre una de las Partes Contretantes y un inversionista de la otra Parte Contratante serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
- Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arregio, el inversionista podrá remitir la diferencia;
 - a) a los tribunales competentes o al arbitraje nacional de la Parte Contratante; o
 - b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arregio de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arregio de Diferencias Relativas a' Inversiones entre Estados y Nacionalas de Otros Estados, ablerto para la firma en Wastington el 18 de marzo de 1985

Con este fin, cada Parte Contratante dará su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia gueda ser sometida a este arbitraje.

- 3. Una vez que el inversionista haya sometido una diferencia al tribunal competente o al arbitraje nacional de la Parte Confratente en la cual se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral del CIADI, podrá desistir de su replamación y elegir otro procedimiento siempre y cuando no se hubiera dictado sentencia o taudo arbitral definitivo.
- 4. Las sentencias o los laudos arbitrates serán definitivos y obligatorios para las partes en

ARTICULO 9 ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

- Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratériles relativas a la interpreteción y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por la via diplomática.
- Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la diferencia, cualquiera de las Partes Contralantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hac, de conformidad con las disposiciones de este Articulo.
- 3. El Tribunel Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos mesas contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de erbitraje, cada Parte Contratante designará un érbitro. Esce dos árbitros, dentro del plazo de un mes contado a partir de la designación del último de ellos, etegirán de común acuerdo a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal.
- 4. Si los plazos fijados en el anterior párrafo 3 no húblesen sido acatados, cualquiera de las Partes contratánies, en ausencia de cualquier otro convenió, invita al Secretario General de la Organización de las Nacionas Unides a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General es nacional de una u otra de las Partes o si, por otrá razón, tiene impedimento para ejercer esa función, el Secretario General Adjunto de más antigüadad en el cargo y que no tenga la misma nacionalidad que una de las Partes contratantos, procede a los nombramientos necesarios.
- El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratentes mantengan relaciones diplomáticas.
- El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, y de tos principios del Derecho internacional. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.
- 7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará fos gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán adiventados en partes Iguates por las Partes Contratantes, salvo que ástas acuerden otra modalidad.
- Las decisiones del Tribunal serán definitivas y colligatorias para ambas Partes Contratentes. El tribunal interpretará el laudo a solicitud de una u otra de tas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10 GARANTÍA Y SUBROGACIÓN

En el caso que la legislación de una de las Partes Contratantes prevea úna gérantia para las inversiones efectuadas en el extranjero, ésta se puede otorgar, previo a un oxamen ceso por caso, a inversiones efectuadas por inversionistas de dicha Perte en la otra Parte.

- Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en la otra Parte solo podrán obtener la garantía, mencionada en el anterior párrafo si antes han obtenido el benepitacio de esta útima Parte.
- 3. Si una de las Peires Contratantes o una agencia autorizada por este, en virtud de una garantia: dada para una inversión realizada en la otre Parte, efectúa pagos a un inversionista, está por ese hacho, subrogada en los derechos y accionas de ese hiversiónista, liculyendo el derecho de recurrir al arbitraje internacional de conformidad con las disosociones del Aritculo 8 del presente acuerdo.
- 4. Dichos pagos no sfectan los derechos del inversionista beneficiario de la garantia a recurrir al C.I.A.D.1. o a proseguir tas acciones ya introducidas en este Centro hasta llevar a cabo el procedimiento, en nombre propio, así como en el de la Parte Contratante, que esta subregada en sus derechos y acciones.

ARTICULO 11 COMPROMISO ESPECÍFICO

Lás inversiones que hubiesen sido objeto de un compromiso particular de una de las Partes contratantes hacía inversionistas de la otra Parte contratante son administradas, sin perjuicio de las disposiciones del presente convenio, por los términos de este compromiso en caso que áste induya disposiciones más favorables que las previstas por el presente convenio.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACIÓN

- Cada Parte Contretante notificará a la otra Parte cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumpildo. El Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fectia de la última notificación.
- Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prorrogará después
 por tiempo indefinido. Transcuridos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en
 cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce mases,
 comunicado por la vira dipiomática.
- 3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectiva la denuncia de este Acuerdo, sus dispositoines permanecerán en vigor por un periodo adiópnal de quince años a contar de dicha fecha.

Hecho en Gualemaia, a 28 de mayo 1998 en dos originales, cada uno en idioma francés y en idioma espanel, los dos textos siendo auténticos.

Por el Goblerno de la República de Guatemala

Por el Gobierno de la República flancesa

lica de Guatemata y el Gobierno de la

"El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guatemata y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Reciproca de las Inversiones, de conformidad con el artículo 12 del mismo, entrará en vigor a partir del 28 de octubre de 2001"



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA REGULACION, APROBACION Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y LUGARES DE CONSUMO DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 426-2001

Guatemala: 16 de octubre 2001

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto número 50-2000, del Congreso de la República, Codigo de Salud, establece que las acciones de promoción de la salud deben estar dirigidas a mejorar el nivel de salud, mediante la adopción de estilos de vida sanos, con enfasis entre otras medidas, a evitar el uso de las substancias nocivas para la salud, particularmente aquellas que sean adictivas; y contiene las disposiciones dirigidas a la participación de los fabricantes, importadores, comercializadores y anunciantes, en la promoción de programas para informar sobre los riesgos del consumo de sustancias nocivas para la salud y en especial el consumo del tabaco y daño a la salud que esto conlleva.

CONSIDERANDO:

Que para lograr la correcta aplicación de dichas disposiciones es necesario un marco reglamentario que establezca la competencia y las responsabilidades de cada uno de los involucrados en la autorización de la publicidad que se realice por los medios de comunicación masiva, así como en el empaque o envoltorio de los productos derivados del tabaco.